



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de marzo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la pérdida y rotura de sus audífonos durante su estancia en el Complejo Asistencial Universitario de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 136/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 8 de septiembre de 2015 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos por la desaparición de uno de sus audífonos y la rotura del otro durante su estancia en el Complejo Asistencial

Universitario de xxxx1, entre los días 23 de agosto de 2015 (fecha de ingreso) y 25 del mismo mes, fecha en que advierte los hechos. Expone lo siguiente:

“La cajita con los audífonos estaba en la mesilla que correspondía a mi cama (...).

»El martes 25 por la tarde durante la visita diaria de mi sobrina, ésta se da cuenta de que la caja no estaba en su sitio y al buscarla por la habitación ve que la caja está en la mesilla de mi compañera de habitación que en ese momento se encontraba fuera. Al recogerla y revisar su contenido comprueba que uno de los audífonos ha desaparecido y el otro está completamente destrozado como si hubiera sido mordisqueado.

»Teniendo en cuenta el estado de salud de mi compañera y el grado de desorientación que estaba demostrando decidimos no hablar con ella y comunicamos el hecho a las enfermeras que nos derivaron al servicio de reclamaciones del hospital”.

Aporta justificante de titularidad de su cuenta bancaria y facturas de adquisición de los audífonos.

La reclamación, de inicio, asciende a 3.500 euros, sin embargo posteriormente presenta facturas de adquisición de audífonos por importe de 6.000 euros, si bien no hay en el expediente constancia alguna de que dichas facturas, una de 3 de octubre de 2006 de adaptación de prótesis auditiva, por importe de 3.600 euros, y otra de 7 de octubre de 2013 de adquisición de un audífono, de 2.400 euros, se correspondan con las prótesis objeto de la presente reclamación.

Segundo.- El 18 de septiembre de 2015 la supervisora de la Unidad de Neurocirugía – Oftalmología del Complejo Asistencial emite un informe en el que señala lo siguiente: “El enfermero que prestaba servicios en la Unidad en el turno de tarde me puso en conocimiento al día siguiente que la sobrina de D^a xxxx le había comentado un percance ocurrido con los audífonos de su tía. En mi intención de hablar con ella en primera persona, entré varias veces en la habitación pero no estaba, por lo que le dije al enfermero que venía en el turno de tarde (que era el mismo del día anterior) que si se percataba de la presencia de la familia de D^a xxxx, le comentase por favor que viniese a hablar conmigo,

como supervisora de Unidad, pero nunca tuvo lugar esa conversación, no hay registro en el aplicativo Gacela y desconozco la evolución del problema”.

Tercero.- Mediante escrito de 17 de mayo de 2017 el Jefe de Servicio de Inspección y Evaluación de Centros comunica a la Gerencia de Salud de Área de xxxx1 que “inicialmente, no procede acceder a la solicitud indemnizatoria planteada en la reclamación”.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia a la interesada (notificado el 8 de junio de 2017), no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 13 de febrero de 2018 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar que no están acreditados los hechos ni el nexo causal con la actividad administrativa.

Sexto.- El 2 de marzo de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la citada propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real

Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de septiembre de 2015) hasta que se formula la propuesta de orden (13 de febrero de 2018). En particular, es censurable la inexplicable parálisis del procedimiento durante 20 meses desde el informe de la supervisora, así como la posterior demora superior a siete meses en formular la propuesta de orden desde la finalización del trámite de audiencia. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe advertirse de que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos son responsables directos de su tramitación y deben adoptar todas las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación.

Este Consejo ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre casos similares en dictámenes anteriores, cuyo criterio se reitera en este momento. A título de ejemplo, pueden citarse los Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo, 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio; 996/2006, de 9 de noviembre, 602/2007, de 19 de julio, 246/2008, de 22 de abril, 648/2008, de 4 de septiembre, 904/2009, de 1 de octubre, 128/2010, de 11 de marzo, 1315/2010, de 10 de diciembre, 881/2011, de 20 de julio, 955/2011, de 31 de agosto, 659/2012, de 31 de octubre, 871/2012, de 20 de diciembre, y 222/2013, de 18 de abril.

En ellos se cita la doctrina del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998), según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o

condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”.

Continúa la referida Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

También se han pronunciado sobre supuestos similares otros Consejos Consultivos autonómicos. En dichos dictámenes se mantiene que, en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares, ya que lo contrario supondría que la Administración tuviera que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario.

Para determinar si procede o no declarar esta responsabilidad ha de atenderse a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso. Son, así, criterios que pueden aplicarse a tal fin el tipo de pertenencia de que se trate, la previa comunicación que realizar el paciente, familiares o acompañantes sobre la existencia de tales pertenencias, el depósito de éstas en poder de la Administración con el fin de su custodia, la existencia de otras personas que pudieran haberse hecho cargo de estos bienes o, en general, circunstancias

como la consciencia del paciente o la urgencia de la asistencia sanitaria prestada.

En el presente caso, la Supervisora de Unidad manifiesta en su informe que, tras tener noticia al día siguiente de la queja formulada por el familiar de la paciente y al no poder hablar personalmente con la paciente, indicó al enfermero del turno que la familia se pusiera en contacto con ella; pero que, pese a ello, no hubo ninguna conversación.

A la vista de las circunstancias concretas que concurren en el presente caso, este Consejo Consultivo considera que no hay base probatoria suficiente para considerar acreditado que la desaparición y rotura de los audífonos de la paciente pueda imputarse a la actuación de la Administración. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado indicio alguno –y tampoco ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia- que permita considerar probado el origen del daño reclamado ni su relación causal con la actividad de la Administración, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la pérdida y rotura de sus audífonos durante su estancia en el Complejo Asistencial Universitario de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.